

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Abreviado 251/2019 GRUPO C

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 265/2019

En Madrid, a 25 de noviembre de 2019.

D^a. , Magistrada del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número Dieciséis de los de Madrid y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 251/2019 , seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente, , representada por el Letrado D. , y de otra, como recurrido, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado por el LETRADO CONSISTORIAL, sobre Tributos;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora en fecha 21/05/2019, se formuló recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 21 de febrero de 2019, por la que se desestima la Reclamación Económico-administrativa interpuesta frente a la resolución que desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación practicada



Madrid



por la recurrente en concepto del IIVTNU, por im porte de €, relativo al inmueble con referencia catastral , sito en el , de dicha localidad, desestimando igualmente la pretensión subsidiaria de devolución de la cantidad de €.

SEGUNDO.- Admitido a trámite por Decreto de fecha 19/06/2019, y habiéndose solicitado la no celebración de vista por la parte actora, se acordó dar traslado a la Administración para que contestase a la demanda, lo cual verificó la Administración demandada a través de su representación procesal, mediante escrito de fecha 12/07/2019, al que acompañó el expediente administrativo, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La recurrente impugna en esta vía jurisdiccional la resolución del Tribunal Económico-administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 21 de febrero de 2019, por la que se desestima la Reclamación Económico-administrativa interpuesta frente a la desestimación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación practicada por la recurrente en concepto del IIVTNU, por importe de €, relativo al inmueble con referencia catastral , sito en , de dicha localidad.



La actora, omite cualquier referencia a la identificación sobre la ubicación de la finca sobre la que recae el tributo, excepto la referencia catastral, así como el precio de compra y de venta del inmueble, teniendo que acudir a la resolución impugnada para determinar tales datos. Alega en su demanda, que la fórmula utilizada por el Ayuntamiento para realizar la liquidación es errónea y debería haberse utilizado la propuesta por ella e invoca sentencias que le resultan favorables. Añade, que es improcedente el pago del impuesto por inconstitucionalidad de los artículos 107 y 108 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales e invoca error en la fórmula de cálculo de los artículos 104 y 107 de la misma Ley y solicita la devolución de la cantidad de €, por inconstitucionalidad de los artículos 107 y 108 de la LHL y como pretensión subsidiaria solicita la cantidad de €, más los intereses de demora que correspondan, por error al determinar la base imponible del impuesto.

La Administración se opone a la demanda y manifiesta que la recurrente no se opone al incremento patrimonial del inmueble de referencia, sino que más bien se reconoce implícitamente en su escrito de demanda, por lo que se ha dado en este caso el hecho imponible del impuesto e invoca la reciente sentencia del T.S, de fecha 9 de julio de 2018, según la cual, la parte actora debe acreditar la falta de incremento patrimonial, para considerar inconstitucionales dichos preceptos, pues en caso contrario, son de total aplicación los artículos 107.1 y 107.2 de la citada LHL, sin que en este supuesto se haya acreditado por la actora la ausencia de incremento patrimonial. En cuanto a la pretensión subsidiaria, alega el Ayuntamiento que no es una fórmula caprichosa la utilizada por aquél, sino que se aplica la Ordenanza Reguladora del Impuesto, que sigue los dictados de la LHL e invoca la sentencia del T.C, de 11 de mayo de 2017, la citada del T.S, así como las sentencias de 20 de diciembre de 2018 y 23 de abril de 2019, siendo definitivamente zanjada la cuestión por la sentencia del T.S de 27 de marzo de 2019 y con remisión a la resolución impugnada, solicita su confirmación.



SEGUNDO.- Es objeto del presente recurso la autoliquidación por el Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por lo que hemos de señalar, que si bien la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de julio de 2017, tras la declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional de los artículos 107 y 110 de la Ley de Haciendas Locales, en sentencia de 11 de mayo de 2017, consideraba la imposibilidad de liquidar el impuesto en base a dichos preceptos y señalaba expresamente que *“no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de “la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto”.*

En base a dicha sentencia se venía estimando por este Juzgado las impugnaciones de liquidaciones del Impuesto sobre el I.V.T.N.U.

Sin embargo, esta tendencia se ha visto modificada por la posterior sentencia del T.S de fecha 9 de julio de 2018, conforme a la cual y los criterios interpretativos de su Fundamento Cuarto sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017. En dicho Fundamento se indica:

“Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.



Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA (...), procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto (2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (...), de 5 de junio de 2018 (...) y de 13 de junio de 2018 (...)] (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU), que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE (...).

2º) El artículo 110.4 del TRLHL (EDL 2004/2992), sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de



valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5) (...)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL».

TERCERO.- Así las cosas y conforme a lo indicado por el T.S, para considerar inconstitucionales dichos preceptos y anular la autoliquidación, es preciso acreditar la falta de incremento patrimonial, cuya carga de la prueba le incumbe al contribuyente.

En el supuesto que examinamos, como ya se anticipaba, la recurrente omite cualquier referencia al precio de adquisición y venta del inmueble, al folio 1 y ss. del expediente obra una escritura de compraventa de fecha 16 de mayo de 2018, cuyo precio de transmisión del inmueble se fija en €, constando igualmente al expediente, otra escritura de fecha , cuyo precio de adquisición de la finca es por importe de €, no habiéndose aportado ninguna otra prueba complementaria, salvo un informe pericial referido únicamente a la fórmula de cálculo para realizar la liquidación, por lo que se debe concluir que ante la falta de prueba al respecto y partiendo de las escrituras públicas, ha existido incremento patrimonial, por lo que los preceptos de la Ley de Hacienda Locales son perfectamente aplicables al supuesto de autos, que no permite acreditar un resultado diferente al de la aplicación de las reglas de valoración que contiene la liquidación girada, o, dicho de otro modo, los sujetos pasivos no han podido acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica.



Respecto a la pretensión subsidiaria de exceso en el cálculo utilizado para la liquidación, la actora aporta prueba pericial al respecto, para acreditar la inadecuación del método de cálculo establecido con el principio de capacidad económica del artículo 31.1.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia, entre otras de 19 de diciembre de 2018, señalando *“El problema relativo a la legalidad de la fórmula para calcular la base imponible también ha sido abordado en recientes sentencias a partir de los pronunciamientos del TC anulando los preceptos reguladores del IIVTNU. Para dicho Tribunal, la fórmula legal no ha recibido ningún reproche de constitucionalidad y, es más, en ella se afirma que “es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto.*

Puesto que no ha sido cuestionada la existencia de incremento de valor, el Ayuntamiento ha aplicado la fórmula legalmente establecido en los arts. 107 y 108 TRLRHL, para determinar la base y, por ende, la cuota del impuesto. El modo de operar en dicho cálculo es el establecido por la ley y no puede alterarse con fundamento en un sistema alternativo propuesto por la parte recurrente con apoyo en un informe pericial, lo que supondría infringir el principio de legalidad constitucionalmente garantizado con carácter general en los arts. 9.3 y 103.1 CE y, específicamente en el ámbito tributario en el art. 133CE”.

Por aplicación de todo lo expuesto en el caso de autos, procede desestimar la demanda.



CUARTO.- En relación con las costas, en el supuesto de autos, a pesar de lo establecido en el artículo 139 de la LJCA en la redacción operada por la Ley 37/2011, al apartado 1, al tratarse de una cuestión jurídica compleja, no procede realizar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Vistos los preceptos citados y demás de legal y pertinente aplicación;

FALLO

Desestimar el recurso contencioso -administrativo interpuesto por Dña. _____, contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 21 de febrero de 2019, por la que se desestima la Reclamación Económico-administrativa interpuesta frente a la resolución que desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación practicada por la recurrente en concepto del IIVTNU,

por importe de _____ €, relativo al inmueble con referencia catastral _____, sito en _____, de dicha localidad, desestimando igualmente la pretensión subsidiaria de devolución de la cantidad de _____ € y ratifico dicha resolución, por considerar la misma de conformidad a derecho, sin expresa condena en costas.

Una vez firme la presente, remítase testimonio de la misma, con expresión de su firmeza, a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando el acuse de recibo.



De conformidad con lo establecido en el artículo 248.4 de la L.O.P.J., notifíquese la anterior resolución, con indicación de que la misma es firme y no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo. D^a _____, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo número Dieciséis de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por